

INFORME SECRETARIAL: Girardot, diez (10) de mayo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAP AGREGADOS SAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00230-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – en adelante CAR.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas formuladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del parágrafo 2° del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito¹ de contestación de reforma la demanda, se observa que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR propone como excepciones "INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE" y "CADUCIDAD" argumentando lo siguiente:

"Respecto de las NOVEDOSAS PRETENSIONES presentadas solamente con ocasión de la Reforma de la Demanda, radicada el día 2 de agosto de 2021, se tiene que: i) Respecto de ellas NO se agotó la Conciliación Extrajudicial como Requisito de Procedibilidad, y ii) Respecto de ellas operó el fenómeno de la CADUCIDAD.

(...)

La consecuencia de la ausencia del referido Presupuesto Procesal, se encuentra prevista en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en los siguientes términos: "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad." (Subraya el Despacho)

CONSIDERACIONES

El medio de control instaurado por SAP AGREGADOS SAS alega nulidad de los actos administrativos expedidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – CAR formulando pretensiones asociadas a la expedición de nuevas facturas para el cobro de tasa por utilización de agua en la vigencia de 2018 (demanda y su reforma).

Los actos administrativos demandados son los siguientes:

¹ Expediente digital. Documento PDF No. 21

	DEMANDA	REFORMA DEMANDA	CONCILIACIÓN (sólo para efectos de suspensión)
1	Resolución No. 4104 de 13 de diciembre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR "Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la SOCIEDAD SAP AGREGADOS S.A.S contra la factura TUSO No.201811875 y se toman otras decisiones." PDF No. 03 hojas 57 a 67	Resolución No. 4104 de 13 de diciembre de 2019 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR "Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la SOCIEDAD SAP AGREGADOS S.A.S contra la factura TUSO No.201811875 y se toman otras decisiones." PDF No. 03 hojas 57 a 67	Sí agotó. Audiencia del 16 de junio de 2020. PDF No. 22 hoja 3.
2	No formula	Resolución DAF No. 80207100124 de 11 de agosto de 2020 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR "Por medio de la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución No. 4104 de 13 de diciembre de 2019". PDF No. 17 hojas 25 a 27	No agotó.
3	No formula	Resolución DAF No. 80217000090 de 05 de febrero de 2021 expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la CAR "Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 80207100124 de 11 de agosto de 2020". PDF No. 17 hojas 46 a 48	No agotó.

1. "Inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del demandante."

En tratándose de un asunto de carácter tributario, reiteradamente el Consejo de Estado² ha señalado:

"Conforme con el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. El referido artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que en el artículo 2 parágrafo 1 dispuso que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son conciliables. Esta norma concuerda con el artículo 59 parágrafo 2 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 que también dispone que "No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario". De acuerdo con lo anterior, cuando se pretenda discutir asuntos de carácter tributario debe acudir directamente a la jurisdicción sin agotar previamente la conciliación, pues no es un requisito de procedibilidad en estos casos." (Subraya el Despacho).

Lo anterior no restringe la intención de conciliación, pero únicamente para efectos de suspensión del término de caducidad, léase del Consejo de Estado³ lo siguiente:

"Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien los asuntos tributarios no son conciliables (artículo 2.º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), esta Sección ha fijado la tesis de que la solicitud de conciliación (así el asunto sea tributario) suspenderá el término de caducidad, hasta la expedición de la constancia o del acta que declare fallida la conciliación, según el caso, en los términos de los artículos 2º y 21 de la Ley 640 de 2001, y 3º del Decreto 1716 de 2009." (Subraya el Despacho).

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 09 de marzo de 2017. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E). Expediente No. 05001-23-31-000-2012-00909-01(21511).

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 19 de marzo de 2019. Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Expediente No. 41001-23-33-000-2018-00113-01(24232).

Así las cosas, en el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial dado el carácter tributario de las pretensiones incoadas, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa de *"inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad"*.

2. "Caducidad."

Frente a la excepción de caducidad⁴ formulada respecto de las pretensiones agregadas en el rescrito de reforma de la demandan, se advierte que no está prevista como previa en el artículo 100 del CGP, por lo que no habría lugar a decidirla en esta etapa, sino en la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir sobre la excepción de *"CADUCIDAD"* formulada por la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 08 de abril de 2022. Consejero Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Expediente No. 1001-03-24-000-2021-00591-00